



Asamblea General

Distr.: General
7 de diciembre de 2001
Español
Original: inglés

Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Turquía: proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Artículo 1 *Finalidad*

El propósito de la presente Convención es prevenir la corrupción y promover la cooperación a fin de combatirla más eficazmente.

Artículo 2 *Definiciones*

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona elegida o nombrada que, con arreglo al derecho penal del país de que se trate, ejerza un cargo público o preste servicios en una entidad del Estado en las esferas ejecutiva, legislativa o judicial;
- b) Por “obras públicas” se entenderá toda obra que se lleve a cabo en cada Estado Parte y en sus dependencias;
- c) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos e instrumentos legales que acrediten la propiedad de esos bienes o se relacionen con ellos;
- d) Por “producto” se entenderá el dinero, todo instrumento legal de pago que lo sustituya y todo tipo de comprobante pertinente;

e) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

f) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente, incluida su entrega, cuando proceda.

Artículo 3

Alcance

La presente Convención se aplicará a los delitos de corrupción que se cometan en el territorio de un Estado y a nivel internacional.

Artículo 4

Ámbito de aplicación

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado Parte, jurisdicción o funciones que estén reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado.

Artículo 5

Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y demás medidas administrativas que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio que redunde en su propio provecho o en el de otra entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio que redunde en su propio provecho o en el de otra entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

c) La solicitud o aceptación por un funcionario público de un beneficio en la inteligencia de que directa o indirectamente realizará un acto que no es de su competencia o alguna función que no está facultado para desempeñar o que no puede desempeñar;

d) El desempeño consciente de la función de mediador a efectos de prometer, ofrecer, dar, solicitar o aceptar un beneficio indebido por los motivos enumerados en los apartados a), b) y c) del presente párrafo;

e) La obtención por medio de engaño, con ardides e intrigas o perjudicando a terceros de un beneficio en provecho propio o de otras personas en relación con la ejecución de obras públicas;

f) La concesión de un préstamo que ningún banco ni institución financiera alguna asignará, el bloqueo de un préstamo que ha de ser asignado o el intento consciente de actuar con esos fines;

g) El uso en provecho propio o de otras personas de bienes pertenecientes a un tercero que fueron confiados o entregados para utilizarlos temporalmente en obras públicas;

h) La promesa, la concesión o el ofrecimiento intencionales, directa o indirectamente, a una persona que afirme o confirme que podrá influir indebidamente en las decisiones de un tercero de una ventaja indebida que redunde en su provecho o en el de otras personas, así como la solicitud, la recepción o la aceptación del ofrecimiento o de la promesa de conceder esa ventaja a cambio del ejercicio de esa influencia, independientemente de que ésta se ejerza o no, o de que la supuesta influencia permita obtener los resultados esperados.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias en su ordenamiento jurídico para considerar enriquecimiento ilícito y, por ende, tipificar como delito, todo aumento considerable de los bienes e ingresos de un funcionario público que no sea compatible con sus ingresos legales y cuya procedencia no pueda justificarse razonablemente.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo cuando vayan dirigidos contra un funcionario público extranjero o esté implicado en ellos un funcionario internacional.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en los delitos enumerados en el presente artículo.

5. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito el blanqueo del producto de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo.

6. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para promover penas más graves y aplicar métodos eficaces contra la corrupción cuando los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo sean cometidos por una organización.

7. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para enjuiciar y condenar a las personas implicadas en los delitos establecidos en la presente Convención y aplicarles las disposiciones pertinentes de la presente Convención, independientemente del estatuto de funcionario público, toda vez que las actividades económicas o las transacciones correspondientes entrañen o den lugar a la utilización de recursos públicos, afecten a los particulares o tengan por objeto prestar servicios públicos.

Artículo 6
Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 5 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar los actos de corrupción.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, incluso las encaminadas a dotar de independencia a sus organismos, para que sus autoridades puedan aplicar las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo y llevar a cabo inspecciones locales eficaces.

3. Cada Estado Parte dictará las reglamentaciones que sean necesarias para velar por la transparencia de la gestión de la hacienda pública, de la contratación pública de servicios, del régimen de licitaciones públicas y del gasto público en general con miras a prevenir la corrupción, para lo cual adoptará las medidas que sean necesarias.

4. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para que los funcionarios públicos y las personas físicas y jurídicas que intervengan en los asuntos públicos presenten al Estado informes periódicos acerca de los bienes y ganancias que hayan adquirido.

Artículo 7
Responsabilidad de las personas jurídicas

Cada Estado Parte adoptará las medidas penales, legislativas o administrativas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su ordenamiento jurídico, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 de la presente Convención.

Artículo 8
Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave que, en el momento de consumarse el delito, esté registrada conforme a sus leyes.

2. Cada Estado Parte aplicará las medidas que sean necesarias para ejercer jurisdicción respecto de los delitos previstos en la presente Convención cuando el acusado se encuentre en su territorio y no lo extradite por el solo hecho de que sea ciudadano de otro Estado.

3. Cada Estado Parte, además, aplicará las medidas que sean necesarias para ejercer jurisdicción respecto de esos delitos cuando el acusado se encuentre en su territorio y no lo extradite.

4. Si en el ejercicio de su jurisdicción un Estado Parte recibe notificación o toma conocimiento por otro conducto de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación o una actuación judicial respecto del mismo hecho, las autoridades competentes de ese Estado Parte consultarán con las del otro Estado Parte a fin de coordinar sus actividades, según proceda.

5. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 9
Proceso, fallo y sanciones

1. Al regular las sanciones que correspondan a los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 de la presente Convención, cada Estado Parte establecerá penas teniendo en cuenta los daños causados por esos actos.

2. En la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte velará por que el diligenciamiento de los procesos entablados por los delitos comprendidos en la presente Convención esté a cargo de tribunales con competencia especial en la materia.

3. En la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte aprobará las reglamentaciones que sean necesarias para que todo funcionario público que haya sido acusado de alguno de los delitos comprendidos en la presente Convención deje de ejercer su cargo, de ser necesario, hasta que se resuelva el juicio.

4. En la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte aprobará las reglamentaciones que sean necesarias para prolongar lo más posible el plazo de prescripción dentro del cual puede iniciarse el proceso y para imponer penas más severas, en proporción a los daños causados, en relación con los delitos comprendidos en la presente Convención.

5. Cada Estado Parte tendrá presente los efectos negativos de la corrupción al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a los culpables de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Artículo 10
Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para autorizar la incautación:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los valores, productos u otros instrumentos utilizados o destinados para utilizar en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención o que sean producto de esos delitos.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o el decomiso de cualquiera de los bienes a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cuando el producto o los bienes a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo se hayan transformado o mezclado con bienes o productos lícitos, se incautarán o decomisarán los bienes correspondientes.

4. Los Estados Parte podrán exigir al acusado que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de los demás bienes expuestos a incautación, en la medida en que eso sea compatible con su derecho interno.

5. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 11

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte para los fines establecidos en el párrafo 1 del artículo 10 de la presente Convención deberán:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de incautación; o

b) Cuando los bienes en cuestión se encuentren en su territorio, presentar a sus autoridades competentes la orden de incautación expedida por los funcionarios autorizados del Estado Parte requirente a fin de que le den curso.

2. A solicitud de otro Estado Parte, el Estado Parte en que se obtengan los bienes a que se hace referencia en la presente Convención y en que se encuentren los bienes enumerados en el párrafo 1 del artículo 10 *supra* adoptará las medidas que sean necesarias para identificar, localizar y embargar preventivamente o incautar dichos bienes con miras a su eventual decomiso.

3. Se dará cumplimiento a la orden de incautación prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme a lo dispuesto en el derecho interno y las reglas de procedimiento de los Estados Partes interesados o en los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables en la materia.

Artículo 12

Disposición del producto del delito y de los bienes incautados

1. A solicitud de otro Estado Parte, el Estado Parte que haya incautado bienes con arreglo al artículo 10 de la presente Convención los devolverá al Estado Parte en cuyo territorio se cometió el delito que dio lugar a bienes incautados.

2. Cuando se incauten los tipos de bienes a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 10 de la presente Convención, los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para transferir esos bienes a las víctimas del delito o devolverlos a sus propietarios legítimos o a los organismos de lucha contra la corrupción del Estado en cuyo territorio se cometió el delito que dio lugar a los bienes incautados.

Artículo 13

Extradición

1. Cuando se pida la extradición del culpable de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención y éste se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, se concederá la extradición siempre y cuando el delito por el

que se pide sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte incluirán tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

3. Se dará curso a la extradición respetando las normas jurídicas del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, considerará a la presente Convención la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que ésta se aplica.

5. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido, tras haberse cerciorado de que la situación es crítica y urgente y a solicitud del Estado Parte requirente, adoptará medidas adecuadas, entre ellas medidas de vigilancia, para garantizar la comparecencia en el procedimiento de extradición de la persona cuya extradición se solicita y que está bajo su custodia.

6. Si se deniega la extradición solicitada a fin de hacer cumplir una condena por delitos comprendidos en la presente Convención por el único hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, se concederá la extradición, en la medida en que lo permita el derecho interno de ese Estado Parte, cuando la condena impuesta o lo que reste de ella pueda cumplirse, con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente, en el territorio del Estado Parte requerido, por solicitud del Estado Parte requirente.

Artículo 14

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán toda clase de asistencia judicial respecto de las investigaciones y los procesos relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención. La asistencia judicial recíproca destinada a las actuaciones judiciales que se desarrollen en los territorios de ambos Estados Parte se prestará sobre la base de la reciprocidad.

2. La asistencia judicial recíproca que se preste en el marco de la presente Convención podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Tomar las medidas necesarias en las etapas de investigación, enjuiciamiento e incautación;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar dictámenes de peritos;
- f) Entregar los originales o copias certificadas de todo tipo de documentos;

g) Intercambiar todo tipo de información y de documentos, siempre y cuando se haga conforme a las leyes del Estado Parte requerido.

3. Se prestará asistencia judicial, aun cuando no se haya solicitado, cuando el Estado Parte que proporciona la información y los documentos considere que podrá redundar en beneficio de una investigación o un proceso que se desarrolle en otro Estado Parte.

4. El Estado Parte requirente no podrá transmitir esa información ni documentos a otros Estados Parte sin autorización del Estado Parte requerido.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros instrumentos bilaterales o multilaterales que rijan la asistencia judicial recíproca.

6. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para impedir la aplicación del presente artículo.

7. Se podrá denegar la prestación de asistencia judicial cuando la petición formulada al amparo del presente artículo no esté relacionada con un acto tipificado como delito en el Estado Parte requirente y en el Estado Parte requerido. El Estado Parte requerido podrá prestar asistencia judicial cuando se trate de un acto que el Estado Parte requirente considera delito, independientemente de que ese acto esté o no tipificado como tal en su propio derecho interno.

8. La persona que se encuentre en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para ayudar a obtener pruebas durante la investigación y las actuaciones judiciales respecto de un delito comprendido en la presente Convención que se ha cometido en otro Estado Parte podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo.

9. A los efectos del párrafo 8 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona enviará de regreso a ésta sin demora en la fecha convenida o que se convenga con el Estado Parte del que ha sido trasladada;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su regreso;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

10. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona esté de acuerdo, no podrá enjuiciarse, detenerse ni condenarse a dicha

persona, ni restringir de ninguna otra forma su libertad personal en las situaciones previstas en los párrafos 8 y 9 del presente artículo.

11. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.

12. Las solicitudes se presentarán por escrito en el idioma del país requirente. Las solicitudes podrán hacerse oralmente en situaciones de urgencia, siempre y cuando sean confirmadas por escrito.

13. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) El nombre de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto principal de las investigaciones y actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre de la autoridad a cargo de dichas investigaciones y actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) Información sobre la persona de que se trate, por ejemplo, su identidad y domicilio;
- f) La finalidad para la que se solicita la información, documento o actuación.

14. El Estado Parte requirente podrá exigir al Estado Parte requerido que mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento.

15. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido le prohíba actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste fuera objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido.

16. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

17. El Estado Parte requerido prestará asistencia judicial lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte

requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

18. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

19. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 10 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requirente. Ese salvoconducto cesará a los quince días de la fecha en que se haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieren la presencia de esa persona, o al finalizar el período que hayan convenido los Estados Parte, si la persona permanece voluntariamente en el territorio del Estado Parte requirente o regresa libremente a él después de haberlo abandonado.

20. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

21. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

22. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 15

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 16
Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir la utilización en su territorio de técnicas de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas con objeto de combatir eficazmente los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana y la independencia de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente sus disposiciones.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular, teniendo en cuenta, cuando proceda, la necesidad de respetar la jurisdicción del Estado Parte interesado y las consecuencias financieras.

Artículo 17
Protección de los testigos y de las personas que colaboran con las autoridades

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para proteger de manera eficaz a:

- a) Las personas que denuncien los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 de la presente Convención o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades encargadas de investigarlos o con el ministerio público;
- b) Los testigos que presten testimonio sobre esos delitos.

Artículo 18
Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 19
Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, según proceda, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en las indagaciones relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 20

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de los bienes obtenidos al cometerlo;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos o derivados de éstos;

c) Facilitar una coordinación eficiente entre sus organismos, autoridades y servicios y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a los acuerdos o arreglos bilaterales concertados entre los Estados Parte interesados;

d) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir las actividades conexas;

e) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole que se adopten con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de ampliarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán tomar como base la presente Convención para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en ella. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte colaborarán, en la medida de sus posibilidades, para hacer frente a actos de corrupción cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 21
Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte formulará, desarrollará o perfeccionará, cuando proceda, programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, inspectores de finanzas, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular, y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en los delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito y de los bienes, el equipo y demás instrumentos utilizados para cometerlo y de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

d) El acopio de pruebas;

e) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

f) El equipo y las técnicas modernas de represión, entre ellas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

g) Los métodos utilizados para combatir los delitos de corrupción de carácter internacional que se cometen mediante el uso de computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna;

h) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, con ese fin, celebrarán conferencias y seminarios regionales e internacionales para fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito, así como para promover la cooperación, cuando proceda.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica en materia de extradición y asistencia judicial recíproca. Esas actividades podrán abarcar la enseñanza de idiomas y la adscripción y el intercambio de personal entre autoridades centrales u organismos con cometidos afines.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales.

Artículo 22
Asistencia financiera

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de compartir los ingresos obtenidos de la lucha contra los delitos a que se hace referencia en la presente Convención con otros Estados Parte cuyos intereses se hayan visto perjudicados por esos delitos. Además, los países desarrollados prestarán el apoyo necesario a las actividades de desarrollo de los países en desarrollo y les proporcionarán los instrumentos que les permitan combatir con eficacia la corrupción internacional.

Artículo 23
Prevención

1. Los Estados Parte adoptarán y promoverán la adopción de prácticas y políticas óptimas para prevenir la corrupción y formular y evaluar proyectos nacionales al respecto.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno y adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito. Estas medidas deberían centrarse en:

a) Fortalecer la cooperación entre las entidades privadas, incluida la industria, y los organismos policiales o el ministerio público;

b) Elaborar procedimientos normalizados concebidos para salvaguardar la integridad de las instituciones públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores financieros, interventores de cuentas y administradores de empresas periodísticas y otros medios de información;

c) Prevenir la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de licencias e incentivos concedidos por las autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) Prevenir la utilización indebida de personas jurídicas; al respecto, las medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar, por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable, a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como administradores de empresas de otras personas jurídicas;

- iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas;
- iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y ii) del presente apartado.

3. Los Estados Parte reevaluarán periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de determinar aspectos vulnerables de que puedan aprovecharse los grupos delictivos organizados.

4. Los Estados Parte sensibilizarán más a la opinión pública con respecto a la existencia y las causas de la corrupción internacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, se difundirá información por los medios de difusión y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

5. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo.

Artículo 24

Examen de la aplicación de la Convención

Los Estados Parte establecerán un órgano facultado para vigilar y examinar la aplicación efectiva de la presente Convención. [*La aplicación del presente artículo se debe determinar especialmente teniendo en cuenta otras convenciones internacionales, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.*]

Nota. Los demás artículos, sobre cuestiones relativas a la aplicación de la Convención, la solución de controversias y la firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, entrada en vigor, enmienda, denuncia, el depositario y los idiomas de la Convención se redactarán teniendo presentes los artículos pertinentes de otras convenciones internacionales.